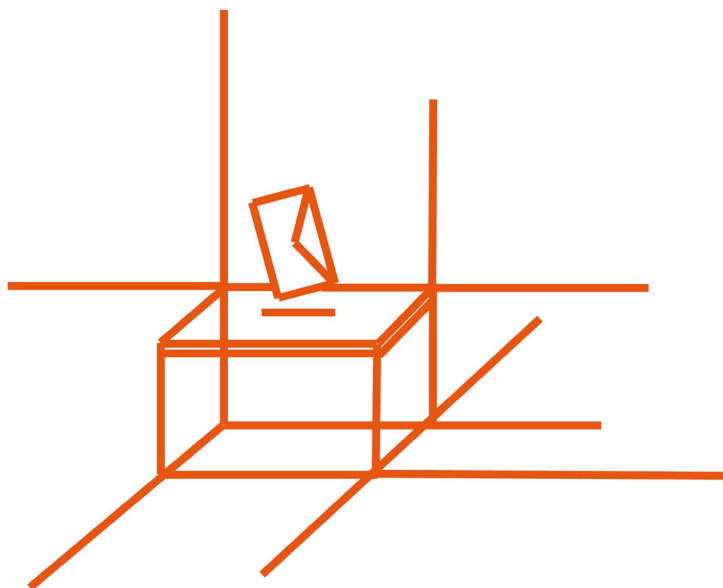




Infoelectoral.

Boletín cuatrimestral sobre elecciones y participación política.

© Ministerio del Interior. Dirección General de Política Interior.
Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales. NIPO: 126-14-037-4

1. PRESENTACIÓN

Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales.

EL BOLETÍN

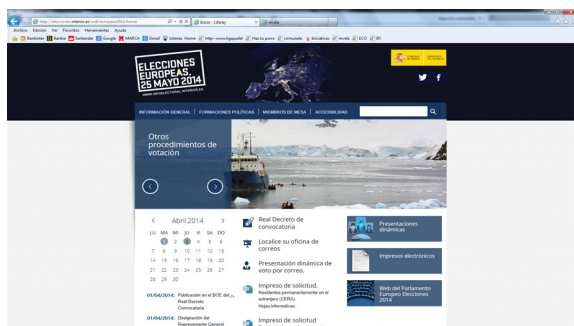
La publicación de este segundo número del Boletín INFOELECTORAL coincide con la convocatoria de las Elecciones al Parlamento Europeo 2014 que tendrán lugar el domingo 25 de mayo. Más de 36 millones de ciudadanos españoles, y 2 millones de ciudadanos de la Unión Europea residentes en nuestro país, elegirán a los 54 eurodiputados que nos representarán ante las instituciones europeas durante los próximos cinco años.

Con el fin de ofrecer una información detallada y pormenorizada del desarrollo de la convocatoria, el Ministerio del Interior ha puesto en marcha la web: www.elecciones.interior.es/europeas2014/, accesible también a través de www.infoelectoral.interior.es. La web incorpora la descarga de documentos

informáticos par hacer más accesible el proceso a los electores y formaciones políticas.

El Ministerio del Interior, consciente de la importancia cada vez mayor de las redes sociales informa puntualmente, a través de twitter, de los plazos y hechos más importantes, ofreciendo, además, curiosidades y noticias relacionadas con el Parlamento Europeo.

Desde la Subdirección General de Política Interior queremos agradecer el recibimiento manifestado a los contenidos de nuestro primer Boletín INFOELECTORAL, lo que nos anima a seguir avanzando e incorporando nuevos contenidos en cada número.



MÁS INFORMACIÓN

www.infoelectoral.interior.es
boletin.infoelectoral@interior.es

ÍNDICE

1) PRESENTACIÓN	1
2) PUBLICACIONES	2
2.1. LIBROS. Reseñas.	
I) Democracia electoral: Comunicación y poder	
II) Leyes y normas electorales en la historia constitucional española.	
III) Las Elecciones Generales en España 1977-2011	
IV) DESTACADO	4
2.2. ARTÍCULOS	
3) DOCTRINA	
3.1. JUNTA ELECTORAL CENTRAL	6
3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	12
3.3. TRIBUNAL SUPREMO Y OTROS ÓRGANOS	12
4) INFOELECTORAL DESTACA	14
4.1 Real Decreto 100/2014 sobre el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.	
4.2 Convenios de colaboración en materia de gestión electoral entre la Admon. del Estado y las Admons. de catorce Comunidades Autónomas.	
5) ACTUALIDAD PARLAMENTARIA	16

En la página Web Infoelectoral, gestionada por la Dirección General de Política Interior, estará disponible este Boletín así como toda la información sobre elecciones y resultados electorales de los procesos electorales y consultas populares por vía de referéndum celebrados en España a nivel estatal.

2. PUBLICACIONES

2.1. LIBROS. RESEÑAS

Las reseñas bibliográficas que se incluyen en este Boletín se corresponden con las adquisiciones del Ministerio del Interior entre noviembre de 2013 y marzo de 2014.

I. DEMOCRACIA ELECTORAL: COMUNICACIÓN Y PODER. Leyre Burguera Ameave. Congreso de los Diputados, 2013. Colección “Monografías”. 96



Prologado por Antonio Torres del Moral, el trabajo de Leyre Burguera Ameave tiene por objeto, según la autora expresamente señala, una aproximación al análisis de la libertad de comunicación pública de la campaña, desde la perspectiva jurídica y politológica, coherente con la formación de la autora, licenciada en Ciencias Políticas y doctora en Derecho.

El trabajo se estructura así en dos partes: la primera dedicada a la construcción del poder a través de los instrumentos de la comunicación, y la segunda al conflicto entre la libertad de comunicación pública y el derecho al honor en campaña.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo se centra en un análisis comparado normativo y jurisprudencial sobre la libertad de comunicación pública en periodo electoral en España.

La primera parte (sobre la construcción del poder a través de los instrumentos de comunicación) se estructura a su vez en cinco capítulos, en los que la autora parte de la exposición sobre el alcance de los artículos 20 de la Constitución Española y 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Esto le permite distinguir la campaña electoral, de la campaña institucional que realizan los poderes públicos para informar a los ciudadanos en virtud del artículo 50.1 de la Ley Orgánica, y la pre-campaña electoral.

El capítulo segundo se refiere a los instrumentos de comunicación en campaña partiendo de la precisión de lo que deba considerarse información, propaganda y publicidad, y el capítulo tercero se refiere a los instrumentos de comunicación tradicionales (contacto directo con el electorado, prensa, televisión y radio) para dedicar el capítulo siguiente a los nuevos medios de comunicación social (fundamentalmente Internet, aunque también se recoge una referencia a la telefonía móvil).

Finaliza esta primera parte con un capítulo (el quinto) referido a la publicidad utilizada por los partidos políticos para la “conquista del mayor número posible de votos” y en el que se analiza tanto su contenido como su soporte.

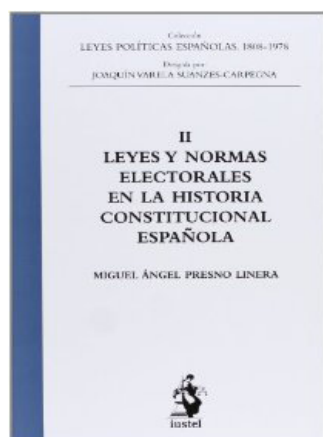
La segunda parte del trabajo (conflicto entre la libertad de comunicación pública y el derecho al honor en campaña electoral) se estructura también en cinco capítulos en los que la autora tras subrayar que la colisión entre ambos derechos es especialmente intensa en la lucha electoral, pone de manifiesto que “pese al incremento de conflictividad entre estos derechos, son escasos los casos en los que los políticos deciden acudir a los tribunales buscando defender su honor, y cuando lo hacen y no obtienen reparación, apenas suelen recurrir a instancias superiores”. Partiendo de esta premisa, en los capítulos correspondientes a esta segunda parte, la autora realiza un análisis jurisprudencial de la cuestión intentando dar respuesta al objeto y los sujetos y centrarse en el derecho al honor en las campañas electorales y las garantías para su defensa.

En el último capítulo del trabajo, se recogen algunas vías de solución a “la insuficiencia y debilidad que estos instrumentos tiene en la práctica dentro del contexto electoral”.

A la nutrida bibliografía reseñada precede un pequeño apartado de consideraciones finales a modo de conclusión que cierran el trabajo.

II LEYES Y NORMAS ELECTORALES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA. Miguel Ángel Presno Linera. IUSTEL. Colección “Leyes Políticas Españolas. 1808-1978”. Dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Madrid, 2013.

Se trata del segundo volumen de la Colección “Leyes Políticas Españolas. 1808-1978”, que recoge de manera cronológica (con indicación expresa de la fuente de la que se ha extraído el texto) 36 normas electorales que regularon el periodo de referencia, sin perjuicio de que las Constituciones se recojan en el volumen I.



Al margen de estos textos, el trabajo presenta un estudio preliminar donde se realiza un análisis de esta normativa.

En dicho capítulo, el autor distingue los cinco periodos en los que se divide el análisis histórico realizado:

- El que comprende el nacimiento del derecho electoral español, y que abarca de 1810 a 1820.
- El que corresponde con la consolidación del derecho electoral, y que comprende de 1834 a 1868.
- El tercer periodo histórico analizado se corresponde con lo que el autor califica de revolución del sufragio universal (y sus vaivenes posteriores), y abarca del año 1868 al 1931.
- El cuarto se corresponde con la plena democratización del sufragio, iniciándose en 1931 y finalizando en 1936.
- Y el quinto y último periodo de análisis, que comprende 1977 y 1978, y se corresponde con el periodo de la Transición.

En el trabajo se desarrollan las conclusiones obtenidas del estudio de la normativa a través de la exposición de la evolución histórica de los siguientes conceptos: derecho de sufragio (activo y pasivo), Administración electoral, censo electoral, votación, escrutinio y sistema electoral.

III. LAS ELECCIONES GENERALES EN ESPAÑA 1977-2011. Ministerio del Interior. Dirección General de Política Interior. Madrid, marzo 2013.



El libro recoge, como indica su título, toda la información electoral más relevante de las elecciones celebradas en nuestro país desde 1977 (primeras elecciones democráticas a Cortes Generales) hasta 2011, lo que se traduce en una retrospectiva histórica de los últimos treinta y cinco años de democracia española.

Ilustrado con gran profusión de gráficos y esquemas, los autores organizan su trabajo en tres capítulos. El primero incluye la información general básica: evolución del censo electoral, del número de candidaturas, de los escaños que se corresponden con cada circunscripción, el sistema electoral para la elección de Congreso y Senado y de la evolución de la composición de las cámaras.

El segundo capítulo está dedicado, por un lado, a la participación en las elecciones a Cortes Generales, y su evolución tanto a nivel nacional como provincial, y, por otro, la evolución de la abstención y participación en todos los procesos electorales de ámbito estatal (generales, autonómicas, europeas y locales) y para diversos niveles de desagregación territorial.

Los resultados electorales de las elecciones generales en España, tanto a nivel nacional como de circunscripción, es el eje del tercer capítulo. Así, se muestran, en dos apartados, la evolución de los principales indicadores de participación y voto por circunscripción (el porcentaje de participación, el resultado de los distintos partidos y la distribución de escaños), y los resultados en número de votos de los principales partidos, también por circunscripción, de las tres últimas elecciones generales celebradas (2011, 2008 y 2004).

Finalmente, el trabajo se completa con un pormenorizado Anexo con los resultados, por provincia, de las elecciones generales, autonómicas y locales celebradas entre 1977 y 2012.

La publicación se encuentra disponible para su acceso a través de este [enlace](#).

IV. DESTACADO

ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

Colección “Códigos electrónicos”. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Diciembre de 2013. (NIPO: 007-13-016-0),

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ha publicado, dentro de su colección “Códigos electrónicos”, el título ESTATUTOS DE AUTONOMÍA que reúne, actualizados, los estatutos de autonomía de las diecisiete comunidades autónomas y los de Ceuta y Melilla.

Este código se ofrece, además de en formato papel (se puede adquirir en www.tienda.boe.es), en formato electrónico para descarga gratuita en PDF y ePUB con el fin de facilitar su almacenamiento y lectura en dispositivos electrónicos. Se encuentra disponible para su descarga gratuita en www.boe.es/legislacion/codigos/

El BOE ofrece también un sistema de alertas de actualización, cuya suscripción se puede realizar en el momento de su descarga



2.2. ARTÍCULOS

En esta sección se recoge una mención de los artículos más destacados que en materia electoral han publicado revistas especializadas.

AUTOR-TÍTULO	PUBLICACIÓN
ADRIÀ CABALLÉ y otros ¿Aciertan los sondeos electorales? Análisis sobre la bondad de predicción de los sondeos electorales publicados en la prensa	Revista Española de Investigaciones Sociológicas Nº 143 Julio-septiembre 2013 ISSN 0210-5233 (páginas 25-46)
AINHOA URIBE OTALORA Las cuotas de género y su aplicación en España: los efectos de la ley de igualdad en las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos	Revista de Estudios Políticos Nº 160 Abril-junio 2013 ISSN 0048-7694 (páginas 159-197)
ANDRÉS BOIX PAPOL y GUILLERMO LÓPEZ GARCÍA Las elecciones europeas de 2009 en España: el comienzo de la crisis del bipartidismo	Revista Aranzadi Unión Europea Nº 11 Noviembre, 2013 ISSN: 1579-0452 (páginas 25-48)
ÁNGEL RODRÍGUEZ LÓPEZ El rol institucional de los partidos políticos en las democracias occidentales	Actualidad Administrativa Nº10 Octubre 2013 ISSN 1130-9946 (páginas 1283-1289)
ANTONIO TORRES DEL MORAL Libertad de comunicación pública de los parlamentarios: inviolabilidad y secreto	Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid Nº 28 Junio 2013 ISSN 1575-5312 (páginas 11-54)
DAVID DELGADO RAMOS Recensiones. Carlos Vidal Prado: El sistema electoral alemán y su posible implantación en España (Tirant lo Blanch, Valencia, 2012)	Revista de las Cortes Generales Nº 87 (2012) ISSN: 0213-0130 (páginas 287-294)
ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO Normas electorales: cambios en Castilla La Mancha y cuestiones pendientes	Revista Jurídica de Castilla-La Mancha Nº 52 Diciembre, 2012 ISBN 84-505-67-73-5 (páginas 13-44)
FERRAN MARTÍNEZ I COMA Elecciones autonómicas catalanas 2012: análisis comparado de 58 municipios de la provincia de Barcelona	Seguridad y Ciudadanía. Revista del Ministerio del Interior Nº 9 Enero-junio 2013 ISSN 1889-6316 (páginas 129-156)
FRANCESC DE CARRERAS ¿Puede celebrarse un referendun en Cataluña?	El Cronista Nº 42 Marzo 2014 ISSN 1889-0016 (páginas 24-35)
GONZALO ARRUEGO Sobre la constitucionalidad del "diputado no adscrito"	Revista Española de Derecho Constitucional Nº 99 Septiembre-diciembre 2013 ISSN 0211-5743 (páginas 99-124)
IGNACIO GONZÁLEZ GARCÍA Recensiones. Miguel Pérez-Moneo Agapito: La selección de candidatos oficiales en los partidos políticos (CEPC Madrid, 2013)	Revista de Estudios Políticos Nº 162 Octubre-diciembre 2013 ISSN: 0048-7694 (páginas 269-273)
IGNACIO LAGO Apuntes sobre el estudio del comportamiento electoral en España	Revista de Estudios Políticos Nº 161 Julio-septiembre 2013 ISSN 0048-7694 (páginas 69-91)

AUTOR-TÍTULO	PUBLICACIÓN
JAVIER ASTUDILLO El comportamiento electoral del votante en la mediana y las "paradojas" de la competición política española	Revista Española de Investigaciones Sociológicas Nº 144 Octubre-diciembre 2013 ISSN 0210-5233 (páginas 3-21)
ÓSCAR SÁNCHEZ MUÑOZ La financiación de los partidos políticos en España: ideas para un debate	Revista Española de Derecho Constitucional Nº 99 Septiembre-diciembre 2013 ISSN 0211-5743 (páginas 161-200)
ÓSCAR SÁNCHEZ MUÑOZ La regulación de la competición electoral en Canadá: un modelo igualitario	Revista de Estudios Políticos Nº 162 Octubre-diciembre 2013 ISSN 0048-7694 (páginas 69-112)
PEDRO ÁNGEL RUBIO LARA Delitos en la jornada electoral	Revista de Derecho y Proceso Penal Nº 31 Mayo-agosto 2013 ISSN 1575-4022 (páginas 93-114)
PEDRO FERNÁNDEZ BARBADILLO La segunda vuelta electoral en los sistemas presidenciales iberoamericanos	Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid Nº 28 Junio 2013 ISSN 1575-5312 (páginas 217-249)
RAFAEL LEONISIO Las víctimas del terrorismo en el discurso de los partidos políticos vascos : una aproximación cuantitativa (1980-2011)	Revista de Estudios Políticos Nº 161 Julio-septiembre 2013 ISSN 0048-7694 (páginas 13-40)
RAQUEL MARAÑÓN GÓMEZ Comentario a las Sentencias del Tribunal Constitucional 103/2013 de 25 de abril y 125/2013 de 18 de junio de 2013: Electos Vs designados; El plus de representatividad de los cargos locales electos	Revista Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid Nº 28 Junio 2013 ISSN: 1575-5312 (páginas 321-330)
ROBERTO VILLA GARCÍA Violencia en democracia: las elecciones republicanas en perspectiva comparada	Historia y Política : ideas, procesos y movimientos sociales Nº 29 Enero-junio 2013 ISSN 1575-0361 (páginas 247-267)
ROTSAY ROSALES y otros Representación, partidos políticos y procesos electorales	Cuadernos didácticos sobre teoría y práctica de la democracia Nº 2. Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Centro de investigación y estudios políticos de la Universidad de Costa Rica ISBN 978-9968-919-06-7 2012
SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS La financiación de los partidos políticos	Claves de Razón Práctica Nº 231 Diciembre 2013 ISSN: 1130-3689 (páginas 60-65)
TERESA MATA LÓPEZ Los factores de la ecuación del voto: un análisis empírico	Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas Nº 143 Julio-septiembre 2013 ISSN 0210-5233 (páginas 47-74)
VICENTE ÁLVAREZ GARCÍA Las reglas constitucionales sobre la interiorización del régimen local en los estatutos de autonomía de segunda generación y la problemática naturaleza jurídica de la ley reguladora de las bases de régimen local	Revista Española de Derecho Constitucional Nº 99 Septiembre-diciembre 2013 ISSN 0211-5743 (páginas 61-97)
Jurisprudencia: Sentencia 353/2013, Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de abril. Delito electoral	Revista de Derecho Penal Nº 40 Septiembre-diciembre 2013 ISSN: 1576-9763 (páginas 284-286)

3. DOCTRINA

3.1. JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Doctrina de la Junta Electoral Central en los acuerdos aprobados entre julio de 2013 y marzo de 2014.

Temas destacados:

- Campaña informativa de las elecciones europeas: actuaciones previstas por la Oficina del Parlamento Europeo en España. Artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- Españoles que residen en el extranjero: uso del correo electrónico para solicitar el voto CERA, electores CERA que se encuentran temporalmente en España, voto de los españoles que residen temporalmente en el extranjero.
- Protección de datos de personas que han sido candidatos.
- Consultas populares: uso del censo electoral, juntas electorales competentes, concurrencia con un proceso electoral.
- Administración electoral: delimitación de competencias de la Junta Electoral, vocales judiciales de las Juntas Electorales de Zona, secretarios de las Juntas, naturaleza y competencias de la Mesa electoral y órgano competente para el sorteo de miembros de Mesa.
- Otros temas: certificación de firmas que avalan una candidatura, financiación de agrupación de electores, incumplimiento por los Ayuntamientos de las indicaciones de la Oficina del Censo Electoral y nulidad de expedición de credencial por no tener el candidato derecho de sufragio pasivo en la fecha de proclamación de candidaturas.

Además de las habituales consultas que la Junta Electoral Central atiende referente a Administración local (cargos electos, expedición de credenciales, comisiones gestoras...) a continuación se detallan algunos de los acuerdos de mayor interés adoptados en el periodo de referencia.

1. **CAMPAÑA INFORMATIVA ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO 2014**

En diversos acuerdos recaídos sobre la cuestión, la Junta Electoral Central ha señalado lo siguiente:

- La Junta Electoral Central carece de competencias en relación a los actos que la Oficina de Información en España del Parlamento Europeo pueda realizar fuera del periodo electoral. En consecuencia no procede examinar los actos realizados o que esté prevista su realización antes de la convocatoria de las elecciones al Parlamento Europeo o con posterioridad al día de la votación.
- A partir de la convocatoria de un proceso electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), ningún poder público puede realizar una campaña, tanto en medios públicos como privados, de incentivación al voto, al entender que la abstención es una opción tan legítima como el ejercicio del derecho de sufragio (Acuerdo de la JEC de 25 de febrero de 2008). Desde la fecha de la convocatoria electoral únicamente cabe realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña (art. 50.1 de la LOREG).
- Las referidas campañas de carácter institucional únicamente pueden ser realizadas por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado el correspondiente proceso electoral (art. 50.1 de la LOREG). En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, dicha convocatoria corresponde al Gobierno, según lo establecido en el artículo 218 de la LOREG.
- De acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, "desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones". Esta prohibición se extiende, como se indica en la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, desde la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y hasta el día mismo de la votación.
- La legislación electoral española no impide que las instituciones europeas puedan realizar campañas de incentivación al voto en las elecciones al Parlamento Europeo antes del día de la convocatoria de dichas elecciones, prevista para el 1 de abril de 2014.
- La legislación electoral no impide que los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores puedan durante el periodo electoral, y en el marco de sus actividades para la captación de sufragios para sus candidaturas, animar a los ciudadanos a participar en el proceso electoral.
- No le corresponde la autorización previa de actos institucionales. En el caso de que alguna formación política impugne las actuaciones de determinada Administración pública durante el periodo electoral, la Junta Electoral competente podrá, a la vista de las alegaciones, adoptar las medidas que estime oportunas con vistas a proteger la integridad del proceso electoral (por todos, Acuerdo de 7 de abril de 2011).

Actuaciones de información de las Oficinas del Parlamento Europeo en Madrid y Barcelona dirigidas a aumentar entre los ciudadanos el interés por las actividades del Parlamento Europeo, sin que se trate en ningún caso de campañas electorales, cumpliendo tales actividades todos los requisitos previstos en la LOREG. Num Expediente: 293/330.

Consulta sobre fecha límite de acciones de comunicación en el marco de las elecciones al Parlamento Europeo, que tendrán lugar en España el 25 de mayo de 2014. Las entidades a las que va dirigida esta convocatoria restringida de propuesta para la organización de acciones de comunicación son organismos públicos y organismos privados con una misión de servicio público. Num Expediente: 293/332

Delegación Territorial del Gobierno de la Generalitat de Catalunya en Girona solicita autorización para la conmemoración institucional periódica del Día de Europa, el 9 de mayo de 2014. Num Expediente: 293/335.

Solicitud de autorización para celebrar en el municipio de Vacarisses (Barcelona) los actos de la Festa Mayor Petita el 24 y 25 de mayo, coincidiendo con periodo electoral. Num Expediente: 293/336.

2. VOTO DE ESPAÑOLES QUE RESIDEN EN EL EXTRANJERO.

La Junta Electoral Central se ha pronunciado también sobre el voto de los españoles residentes en el extranjero, para señalar lo siguiente:

- La Oficina del Censo Electoral no tiene previsto admitir como medio de envío de la solicitud de los españoles inscritos en el CERA el correo electrónico, por considerar que no es un medio de envío que reúna las debidas condiciones de seguridad. En su lugar prevé desarrollar un procedimiento de remisión de los impresos de solicitud como formularios web, a los que se acceda con un certificado electrónico reconocido o, si fuera considerado un medio suficientemente garantista de la acreditación de la identidad del solicitante, mediante una clave de tramitación telemática que se ponga a disposición de los electores en las comunicaciones personales de los impresos de solicitud que se les envíen de oficio, para cada elección
- No existe precepto legal que impida a los electores inscritos en el CERA que se encuentran en España el ejercicio del voto mediante el procedimiento ordinario previsto para el voto por correspondencia, siempre que en la solicitud de la documentación hagan constar que están inscritos en el CERA, señalen el domicilio en el que se encuentran en España y que el envío del voto por correspondencia lo dirijan a la Junta Electoral correspondiente y no a ninguna Mesa Electoral. Esta opción no resulta posible si el elector se encuentra en el extranjero en un país distinto al que está inscrito.
- Los electores que hayan cambiado de domicilio o de residencia con posterioridad podrán ejercer su derecho al voto para unas elecciones presentando una reclamación sobre sus datos de inscripción entre los días sexto y decimotercero posteriores al día de la convocatoria, ambos inclusive, según dispone el punto tercero apartado, 3.2.1) e), de la Resolución de 1 de marzo de 2011, de la Oficina del Censo Electoral, sobre actualización mensual y censo cerrado, resolución de reclamaciones y censo vigente para las elecciones de mayo de 2011 (BOE de 28 de marzo de 2011).
- Los electores españoles que se encuentren temporalmente en el extranjero pueden ejercer su derecho de sufragio si figuran inscritos en el Registro de Matrícula Consular como no residentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero.
- La Junta Electoral Central lamenta que la celebración de las próximas elecciones al Parlamento Europeo se vayan a celebrar sin que el Gobierno haya ejercido la habilitación para el desarrollo reglamentario del procedimiento de voto de los electores españoles residentes en el exterior e inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA), y reitera sus Acuerdos de 27 de enero y 17 de febrero de 2011 sobre la necesidad de llevar a cabo dicha previsión normativa.

Solicitud de que se permita el envío por correo electrónico de los impresos oficiales de solicitud de voto de los españoles inscritos en el Censo de residentes ausentes que viven en el extranjero (CERA), dirigidos a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, acompañado de uno de los documentos acreditativos a los que se refiere el art. 75.1 de la LOREG. Num Expediente: 321/334.

Como consecuencia de la modificación del artículo 75 de la LOREG por Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, consulta sobre posibilidad de voto por correspondencia de los españoles inscritos en el CERA y sobre procedimiento de voto de los referidos electores que no se encuentren en el país de inscripción ni en España durante la celebración de los procesos electorales a que se refiere el citado artículo de la LOREG. Num Expediente: 321/333.

Solicitud de criterio de la Junta Electoral Central acerca de la vigencia de los acuerdos y decisiones adoptados por ésta, en relación con el procedimiento de voto CERA, con ocasión de los procesos celebrados desde la entrada en vigor de la modificación del artículo 75 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por la Ley Orgánica 2/2011. Expediente 321/335

3. PROTECCIÓN DE DATOS

La Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que carece de competencias para ordenar la modificación de los datos publicados en el Boletín Oficial del Estado, organismo que depende del Ministerio de la Presidencia.

La Junta Electoral Central recuerda el Apartado Séptimo de la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, de 17 de julio de 2013: "En relación a los responsables de fichero respecto de los que se solicita el derecho de oposición debe tenerse en cuenta la STC 110/2007, de 10 de mayo, que recuerda la STC 85/2003 en la que se señaló que "las informaciones protegidas frente a una publicidad no querida por el art. 18.1 CE se corresponden con los aspectos más básicos de la autodeterminación personal «y es obvio que entre

aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento.

A ello debe añadirse el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de los ciudadanos en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones, que se efectúa, para las municipales, en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 47 y 187.4 LOREG); y la publicación de los electos, que se efectúa, para todo tipo de elecciones, en el Boletín Oficial del Estado (art. 108.6 LOREG).

Estas normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles». (F. 21). En esta misma resolución rechazamos igualmente que pudiera «considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE), que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados

para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (STC 94/1988, de 24 de mayo, F. 4). Tal derecho persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado (STC 292/2000, de 30 de noviembre, F. 6). Pero ese poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición» (F. 12). En términos análogos, se han pronunciado las SSTC 99/2004, F. 13, y 68/2005, F. 15".

Solicitud de que se proceda a bloquear los datos personales del afectado contenidos en el enlace de la página web de la Junta Electoral Central a una publicación en el Boletín Oficial del Estado, en relación con las elecciones generales de 1993, impidiendo técnicamente la indexación de dichos datos por parte de los diferentes buscadores de Internet. Num Expediente: 283/617.

Resolución de 17 de julio de 2013, de la Agencia Española de Protección de Datos, de inadmisión de reclamación formulada contra la Generalidad de Cataluña y la Junta Electoral Central por no haber sido atendida su solicitud de cancelación de su datos personales que figuran en el Diario de la Generalidad de Cataluña respecto de su presentación como candidato a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1999. Num Expediente: 283/616.

4. CONSULTAS POPULARES

En varios acuerdos recaídos sobre esta cuestión, la Junta Electoral Central se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a la competencia de las Juntas Electorales y al uso del censo electoral, así como a la intervención de la Oficina del Censo Electoral. Así, señala:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial; y que, en consecuencia, en las consultas populares celebradas por los Ayuntamientos no se utiliza el censo electoral (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de junio de 2002).
- El único dato que no puede constar en el padrón municipal y del que no dispone el Ayuntamiento es el de los vecinos que se encuentren en la situación de incapacidad para el derecho de sufragio conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 3.1 de la LOREG, dato que puede ser facilitado por la Oficina del Censo Electoral.
- El principio de interpretación de la normativa vigente en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental participación en los asuntos públicos consagrado en el artículo 23 de la Constitución, conduce a que la Junta Electoral Central considere que la consulta popular debe regirse por el padrón municipal del Ayuntamiento, en el que se incluyan todos los vecinos del municipio que sean mayores de edad y estén empadronados en el mismo en la fecha de publicación de la convocatoria, con la única excepción de aquellos vecinos que incurran en alguna de las causas de incapacidad civil previstas en los apartados b) y c) del artículo 3.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y que en tal sentido se haya comunicado al Ayuntamiento por la Oficina del Censo Electoral.
- Las Juntas Electorales carecen de competencia en relación con las consultas populares de ámbito local y que, conforme al artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial. En consecuencia, en las consultas populares celebradas por los Ayuntamientos no se utiliza el Censo electoral.
- La Junta Electoral de Zona (en este caso, de conformidad con la normativa foral de aplicación) es la administración electoral de dicho proceso y ha de constituirse con los Vocales Judiciales el tercer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria. Dicha constitución debe realizarse conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, declarada aplicable a esta consulta con las particularidades que se recogen en esta Ley Foral.
- Entre estas particularidades debe destacarse que es el Ayuntamiento convocante quien deberá poner a disposición de la Junta Electoral de Zona los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, y que corresponde a dicho Ayuntamiento hacerse cargo de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso (art. 13).

Consulta popular en Galarzoa (Huelva), a celebrar el día 23 de marzo de 2014. Consulta de la Oficina del Censo Electoral, sobre cesión del censo electoral. Num Expediente: 414/22

Consulta de la Oficina del Censo Electoral sobre cesión del censo electoral para consulta popular en Larraga (Navarra). Num Expediente: 414/19

Consulta de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sobre la procedencia de nombramiento de Vocales de procedencia judicial para constituir la Junta Electoral de Zona en relación a la consulta popular convocada por el Ayuntamiento de Larraga para el 16 de marzo de 2014. Num Expediente: 414/20-2

Por otra parte, ante diversas consultas sobre la posibilidad de celebrar una consulta popular el mismo día de las elecciones al Parlamento Europeo, señala lo siguiente:

- No es posible la realización conjunta de una consulta popular con las elecciones al Parlamento Europeo y no existe impedimento legal para que dicha consulta popular local se celebre en la misma fecha que las elecciones al Parlamento Europeo de 25 de mayo de 2014, siempre que dicha consulta popular no interfiera en la votación de las elecciones europeas, debiendo realizarse todas las operaciones de forma separada de las propias del proceso electoral. Por ello, en este caso, no podrá utilizarse el Censo Electoral, ni podrá realizarse la votación popular en las Mesas Electorales ni en los locales de las secciones electorales establecidas para las elecciones al Parlamento Europeo.
- La legislación aplicable a la consulta popular es la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y la legislación autonómica en la materia, sin que sobre ellas tengan competencia las Juntas Electorales.

Consulta del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) sobre la posibilidad de celebrar una consulta popular sobre las fiestas locales el mismo día que las próximas elecciones al Parlamento Europeo, utilizando la infraestructura electoral de dichas elecciones. Num Expediente: 414/21.

También consulta sobre la posibilidad de la realización de una consulta popular en el ámbito del municipio de Torreldones (Madrid), coincidiendo con la celebración de las próximas elecciones europeas. Num Expediente: 414/18.

En este último caso, el Acuerdo recoge un voto particular (Voto particular que suscribe el Vocal Don Joan Manuel Trayter Jiménez al acuerdo mayoritario):

El voto particular señala el "auténtico vía crucis procedimental" que es el que exige nuestro ordenamiento de forma ciertamente restrictiva para la convocatoria de una consulta popular. Y, paradójicamente, una vez conseguida su celebración coincidiendo con las elecciones al Parlamento europeo, el parecer mayoritario de la Junta es que no se le puede ceder el censo electoral para llevar acabo la votación y además no debe ser la administración electoral la que controle su resultado. Por el contrario, según el acuerdo mayoritario de la JEC debe ser el padrón el documento idóneo para llevar a cabo la consulta y no se sabe qué órgano debe ejercer el control del resultado del citado referéndum.

La fase final del referéndum debía estar presidida por las mismas garantías que toda la fase previa y se le debió clarificar en el acuerdo al ayuntamiento los citados extremos. Otra cosa supone confundir la figura del referéndum local con las consultas populares locales no referendarias que también recoge nuestra legislación y que no prevé los estrictos trámites procedimentales que sí se exigen para el referéndum (sea o no local), de conformidad con la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 y que se vienen realizando desde los años 90, con el primer referéndum local que se celebró en España, el de la playa de Castell en Palamos, en materia urbanística. La decisión mayoritaria no protege la necesaria seguridad jurídica que debía presidir la fase final del referéndum, pues, sin justificación alguna, se deniega la utilización del censo electoral, único documento serio y adecuado que poseemos para hacer una votación en nuestro ordenamiento, y se deja en el limbo jurídico el control de sus resultados al declarar también de manera errónea la falta de competencia de las Juntas electorales en la materia.

Esa decisión únicamente contribuye a devaluar definitivamente un cauce de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos cuya potenciación reclama cada vez con mayor fuerza nuestro Estado Social de Derecho.

5. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

COMPETENCIAS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

En diversos acuerdos, la Junta Electoral Central se pronuncia sobre el alcance de sus propias competencias:

- No corresponde a la Junta examinar la legalidad de los acuerdos adoptados por las corporaciones locales.
- La Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, no atribuye competencia alguna a la Junta Electoral Central para revisar o anular acuerdos de los partidos políticos, ni para requerir a éstos para que adopten decisiones relativas a su organización y funcionamiento interno.
- Tampoco le corresponde a la Junta Electoral Central revisar los autos de un Juzgado de Primera Instancia en relación con esta materia ni, en consecuencia, resulta posible que esta Junta promueva una cuestión de competencia como la que se solicita.
- En la medida en que una Junta Electoral Provincial haya concluido su mandato, corresponde a la Junta Electoral Central ejercer las competencias y funciones conferidas a ésta. Por otra parte, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, atribuye el asesoramiento jurídico, representación y defensa de la Junta Electoral Central a los Letrados de las Cortes Generales. En consecuencia, considera que corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales adscritos a la Junta Electoral Central ejercer la representación y defensa de la Junta Electoral Provincial.
- Una vez realizada la proclamación de electos, las posibles disensiones que puedan producirse en una coalición electoral deberán comunicarse directamente a los órganos representativos afectados, careciendo la Administración electoral de competencias para el examen del contenido y efectos de la disensión.

Retirada del partido "Los Verdes-Grupo Verde" de la coalición "Izquierda Unida-Los Verdes" constituida a efectos de las elecciones autonómicas y locales de 22 de mayo de 2011 en la Comunidad de Madrid, respecto del Ayuntamiento de Alcorcón. Num Expediente: 281/165.

Consulta del Ayuntamiento de Illora (Granada) sobre si se ha vulnerado el ordenamiento jurídico al haber tomado posesión un concejal sin estar incluida la toma de posesión en el orden del día y sin haberse declarado previamente la urgencia del asunto. Num Expediente: 354/145.

Demanda contra el Partido Socialista Obrero Español por falta de democracia interna del mismo, instando a que la Junta Electoral Central adopte determinadas medidas en relación con resoluciones y actuaciones del citado partido político. Num Expediente: 249/80.

Solicitud de que la Junta Electoral Central informe al Tribunal sobre a quién corresponde la representación de la Junta Electoral Provincial de Málaga, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 802/2011, interpuesto por el Partido Popular contra el acuerdo de dicha Junta Electoral Provincial de 13 de junio de 2011 sobre actos de campaña electoral. Num Expediente: 121/77.

En relación con las competencias de la Junta, se ha pronunciado también sobre la responsabilidad patrimonial subsidiaria en caso de Juntas Electorales disueltas. Y así, señala que la estructura peculiar de la Administración electoral difiere claramente de la que se produce respecto de las Administraciones públicas territoriales. En las Juntas Electorales sólo cabe hablar de jerarquía de manera análoga a como sucede respecto a los órganos jurisdiccionales. La Junta Electoral Central puede anular y resolver recursos contra los actos de las Juntas Electorales Provinciales (art. 21 LOREG). Pero la actuación de cada Junta Electoral es completamente independiente y las Juntas de superior categoría únicamente pueden modificar las decisiones de una Junta inferior mediante los recursos previstos en el ordenamiento electoral.

Téngase en cuenta además, que las Juntas Electorales no aprueban sus presupuestos. En el caso de la Junta Electoral Central dicho presupuesto lo aprueban las Cortes Generales, según señala el artículo 22.1 de la LOREG. Por el contrario, todas las dietas, gratificaciones y gastos de las Juntas Electorales Provinciales corresponden al Gobierno, salvo en el caso de las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, en que deben ser

fijadas por el Consejo de Gobierno correspondiente, de acuerdo con el artículo 22.3 de la LOREG.

Este criterio, por otra parte, fue objeto de decisión de la Junta Electoral Central en el único caso que hasta la fecha se ha planteado de exigencia de responsabilidad patrimonial a la Junta Electoral Central por actos de una Junta Electoral Provincial. Se trata del Acuerdo de 21 de septiembre de 2000, y en él, tras una amplia motivación se declaró la incompetencia de la Junta Electoral Central y la falta de legitimación pasiva en relación con la reclamación de referencia, dando traslado del Acuerdo a los Ministerios de Interior y Justicia. Cabe hacer constar que en ese caso el Ministerio del Interior no discutió esa responsabilidad subsidiaria.

Por ello no es posible atribuir a la Junta Electoral Central la supuesta responsabilidad por actos adoptados por una Junta Electoral Provincial. En el caso de las elecciones al Parlamento de Cataluña la responsabilidad patrimonial en que hubieran podido incurrir las Juntas Electorales Provinciales deberá exigirse al Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, conforme al artículo 13.2 de la LOREG..

Remisión por el Ministerio del Interior, de la documentación recibida del letrado de HARTOS ORG. para la tramitación de la condena en costas a la Administración Electoral en la sentencia recaída en el recurso contencioso-electoral número 422/2012. Num Expediente: 286/46.

VOCALES JUDICIALES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE ZONA

Señala la Junta Electoral Central que de acuerdo con el criterio seguido por la Junta Electoral Central, la referencia que contiene el artículo 11.1.a) a los Jueces de Primera Instancia o Instrucción como Vocales Judiciales de las Juntas Electorales de Zona ha de entenderse comprensiva de todos los órganos unipersonales de las

jurisdicciones civil y penal, puesto que esa era la finalidad de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) en el momento en que fue aprobada. De este Acuerdo se dará traslado a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Consulta sobre si, además de los Jueces de lo Penal, deberían incluirse en el sorteo para la elección de Vocal de procedencia judicial de una Junta Electoral de Zona, a los titulares de los Juzgados de lo Mercantil, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Ejecutorias y otros no comprendidos expresamente en la categoría de Juzgados de Primera Instancia o Instrucción. Num Expediente: 131/16.

SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Según el artículo 10.4 de la LOREG, el Secretario de la Junta Electoral Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva y si hubiere varios, el más antiguo, y que por más antiguo debe entenderse el que más tiempo lleve desempeñando la Secretaría de la Audiencia Provincial, por ser ésta la opción establecida por el legislador sin que el puesto en el escalafón, que tiene efectos jurídicos en otros ámbitos previstos en la Ley Orgánica del Poder

Judicial, pueda desvirtuar dicho criterio legal.

Cabe renunciar al cargo de Secretario de una Junta Electoral siempre que concurran razones justificadas que han de ser aceptadas por el Presidente correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LOREG.

Consulta en relación con la designación del Secretario de una Junta Electoral Provincial, así como posibilidad de su renuncia. Num Expediente: 122/38.

NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA MESA ELECTORAL

La Junta Electoral Central recuerda su doctrina (Acuerdo de 24 de julio de 2013) según la cual una mesa electoral es un órgano creado exclusivamente para el acto de votación, sin que, en consecuencia,

pueda considerarse como oficina o registro público a efectos de presentación de quejas, reclamaciones o peticiones que no se refieran estrictamente al acto de votación

A estos efectos cabe recordar que los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes o escritos dirigidos a las Administraciones Públicas en cualquiera de los registros públicos a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, así como en las oficinas de Correos.

La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que a la

misma únicamente le corresponde aplicar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sin que tenga competencia normativa en relación con los asuntos a que se refiere la queja objeto del presente expediente, pudiendo los interesados dirigirse directamente a los órganos, instituciones o fuerzas políticas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Queja formulada ante el Defensor del Pueblo por particular, en relación con escrito de reclamación sobre mecanismos de votación y escrutinio en las elecciones de 20 de noviembre de 2011, presentado en la Mesa electoral. Remisión por la Junta Electoral Provincial de Barcelona de escrito del Defensor del Pueblo solicitando informe sobre la reclamación de referencia. Num Expediente: 540/17.

ÓRGANO COMPETENTE PARA EL SORTEO DE MIEMBROS DE MESA

La Junta Electoral Central señala que aun cuando tiene reiteradamente declarado que el sorteo para la designación de miembros de las Mesas electorales debe realizarse en sesión plenaria del Ayuntamiento, vista la Sentencia del Tribunal Constitucional 161/2013, de 26 de septiembre, no hay objeción para que el referido sorteo pueda

realizarse ante la Junta de Gobierno Local, en el caso de que el Pleno del Ayuntamiento haya delegado en ella esa competencia, siempre que se realice cumpliendo la previsión establecida en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, esto es, que se lleve a cabo en una sesión pública.

Consulta del Ayuntamiento de Gavà (Barcelona) sobre el órgano competente para el sorteo de miembros de Mesas electorales tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 161/2013. Num Expediente: 140/279.

6. OTROS TEMAS

UBICACIÓN DE UN LOCAL ELECTORAL FUERA DE SU MUNICIPIO

Sin perjuicio de las excepciones que pueda acordar en causas justificadas la Junta Electoral Provincial (en ejercicio de las competencias que les reconoce el artículo 24 de la LOREG), un local electoral debe situarse dentro de su término municipal. **Num Expediente: 140/282.**

CERTIFICACIÓN DE LAS FIRMAS QUE AVALAN UNA CANDIDATURA

La Junta Electoral Central ha señalado que los artículos 169 y 220 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no exigen que la certificación de los órganos de los que formen parte los cargos electos que hayan suscrito las firmas de apoyo para la presentación de una

candidatura sea individualizada, de manera que también puede ser válida una certificación conjunta comprensiva de todos los miembros que compongan el órgano representativo.

Consulta relativa a la certificación que debe acompañar a las firmas de los cargos electos de apoyo a una candidatura, en concreto si es válida una certificación conjunta comprensiva de todos los cargos electos que forman parte del mismo órgano. Num Expediente: 283/619

FINANCIACIÓN AGRUPACIÓN DE ELECTORES EN ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

El artículo 128.2 de la LOREG dispone que queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos procedentes de entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el presupuesto de los Órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo.

La LOREG no resulta aplicable a las aportaciones de fondos que puedan realizarse fuera de los periodos electorales.

El término "extranjero" utilizado por la LOREG debe entenderse referido a aquella persona que no ostente la nacionalidad española

Diversas consultas sobre financiación de las agrupaciones de electores en las elecciones al Parlamento Europeo. Num Expediente: 342/32

INCUMPLIMIENTO POR AYUNTAMIENTO DE LAS INDICACIONES DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinar el número,

los límites de las secciones electorales, sus locales y las mesas correspondientes a cada una de ellas oídos los ayuntamientos.

Informe sobre posible incumplimiento por el Ayuntamiento de Molledo del artículo 23.2 de la LOREG respecto de la propuesta de la Delegación de la Oficina del Censo Electoral de Cantabria de fusión de las dos Secciones electorales del municipio. Num Expediente: 201/383.

Informa que las comunicaciones realizadas por la Oficina del Censo Electoral en León al municipio de Gusendos de los Oteros en cumplimiento de la Resolución de 24 de febrero de 2006, relativas a las altas del cierre de diciembre de 2013, no han tenido respuesta suficientemente justificada. Num Expediente 201/397

Informa que las comunicaciones realizadas por la Oficina del Censo Electoral en León al municipio de Sobrado, en cumplimiento de la Resolución de 24 de febrero de 2006, relativas a las altas del cierre de diciembre de 2013, no han tenido respuesta suficientemente justificada. Num Expediente 201/398

Informa que las comunicaciones realizadas por la Oficina del Censo Electoral en León al municipio de Congosto (EATIM Cobrana), en cumplimiento de la Resolución de 24 de febrero de 2006, relativas a las altas del cierre de diciembre de 2013, no han tenido respuesta suficientemente justificada. Num Expediente: 201/399

Informa que las comunicaciones realizadas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de Cuenca en cumplimiento de la Resolución de 24 de febrero de 2006 al municipio de Fuertescusa relativas al cierre de enero de 2014, no han tenido respuesta suficientemente justificada. Num Expediente 201/400

NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO DE EXPEDICIÓN DE UNA CREDENCIAL POR NO TENER EL CANDIDATO DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO EN LA FECHA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

El acto de expedición de la credencial de concejal en sustitución de otro concejal podía considerarse como un acto nulo de pleno derecho, por incurrir en el supuesto previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en esta materia en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 120 de la LOREG, en la medida en que el interesado estaba privado en el momento de la proclamación de su candidatura del derecho de sufragio pasivo por estar condenado a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo, careciendo en consecuencia de capacidad jurídica para ser candidato.

El Sr. D. ... estaba privado del derecho de sufragio pasivo y a pesar de ello se presentó como candidato de determinada formación política en las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011.

Durante todo el periodo electoral de las elecciones municipales celebradas el día 22 de mayo de 2011, el Sr. D. ... estaba privado del derecho de sufragio pasivo y no debía haber sido proclamado como candidato a dichas elecciones.

El artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en esta materia en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 120 de la LOREG, considera como actos nulos de pleno derecho, "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

La privación del derecho de sufragio pasivo, a diferencia de las causas de inelegibilidad en sentido estricto previstas en el artículo 6 de la

LOREG, supone la incapacidad jurídica electoral del interesado, que se le impone frente a su voluntad y frente a la que no cabe ejercer la facultad de opción que el artículo 7 de la LOREG permite a quienes incurrir en una causa de inelegibilidad. Estar privado del derecho de sufragio supone carecer de un requisito esencial para la adquisición de la condición de concejal. Por ello, la proclamación de un candidato que se encuentra privado del derecho de sufragio pasivo en el momento de la presentación de una candidatura, así como la posterior expedición de credencial como concejal electo a quien carecía de los requisitos esenciales para ser candidato, incurre, a juicio de esta Junta, en un vicio de nulidad de pleno derecho.

Este criterio se desprende, por otra parte, de lo declarado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1999, en la que se indica que "carecer de capacidad jurídica electoral es un vicio que, a diferencia de las otras causas de inelegibilidad, debe hacerse valer en cualquier momento del proceso electoral porque lo afecta en su totalidad. De no hacerlo así, se infringiría el artículo 23 de la Constitución, pues se habría viciado la voluntad del cuerpo electoral con la proclamación de un candidato que carecía de capacidad jurídica para ser elegido, accediendo al cargo público representativo, de ser proclamado, en infracción de la legalidad configuradora de este derecho fundamental." (STC 144/1999, FJ 7).

El artículo 102 de la citada Ley 30/1992, señala que "las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Procedimiento de revisión de oficio del acto de expedición por la Junta Electoral Central de credencial de concejal de Ayuntamiento de la provincia de Valencia (Expte. 251/492). Num Expediente: 212/1.

Más información: www.juntaelectoralcentral.es

3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se recogen referencias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia electoral.

Más información: www.tribunalconstitucional.es/

3.3. TRIBUNAL SUPREMO Y OTROS ÓRGANOS

DESTACADO "Culpa in vigilando" de una emisora de radio durante el fin de semana electoral.

"Culpa in vigilando" de una emisora de radio que durante la jornada de reflexión y de votación emite spots de un partido político. STS 5433/2013, de 3 de noviembre de 2013.

No debe considerarse ilógica o infundada desde un parámetro de racionalidad la exigencia de un deber de cuidado determinante de la culpabilidad (que se concreta en el deber de comprobación de su eliminación) por la emisión de spots de un partido político (también en la web de la cadena) que pedían el voto para dicho partido durante la jornada de reflexión y la de votación en una cadena de radio. Y ello por

los siguientes motivos: a) la suma transcendencia que tiene la jornada de reflexión en todo proceso electoral, al ir dirigida a crear un marco de serenidad en las horas inmediatamente anteriores a la votación para que en esta aflore sin condicionamientos la verdadera voluntad política del elector; y b) el exigente deber de cuidado que incumbe a todos los que son titulares de cualquier medio de difusión con posibilidad de una importante incidencia en la población, para evitar cualquier hecho que pueda quebrantar ese marco de neutralidad que debe caracterizar la jornada de reflexión.

Más información: www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo

OTRAS SENTENCIAS DE INTERÉS

Temas destacados

- Delito electoral
- Campaña y administración electoral
- Fraude de ley en la renuncia de concejales

SAP Barcelona 95/2013, de 25 de octubre.

Condena por autor de un delito de abandono e incumplimiento de funciones previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (pena de seis meses de multa con una cuota diaria de tres euros y con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante tres años, así como el pago de las costas), como consecuencia de que en el ejercicio de sus funciones como Presidente en las elecciones locales de 24 de mayo de 2011 mostró una actitud absolutamente pasiva, haciendo dejación de las funciones que como Presidente tenía asignadas abandonando en diversas ocasiones tanto la Mesa como el local electoral, sin alegar causa que lo justificase y desatendiendo las advertencias que le hacían los integrantes de la Mesa. Así mismo por no colaborar durante el recuento de votos y entorpecer su realización y lanzar al suelo papeletas que no habrían sido contadas marchándose definitivamente del local sin que hubiera finalizado el recuento ni cumplimentado las actas.

SAP Barcelona 862/2013, de 31 de octubre.

Se absuelve a quien habiendo sido elegido como Vocal 2º de una Mesa electoral en las elecciones a Cortes Generales de 20 de noviembre de 2011 no acudió debido un problema de salud (de lo que aportó documentación médica acreditativa).

Señala la Audiencia que se trata de un delito de omisión, si bien el delito electoral susceptible de aplicarse en este caso es un delito doloso, que no admite la modalidad de imprudencia.

SJCA Barcelona 2516/2013, de 19 de diciembre de 2013.

Sobre el concepto de campaña electoral y el papel de la Administraciones electoral.

La definición de campaña electoral del artículo 50.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) permite destacar dos elementos esenciales: que se constituye mediante actividades "lícitas" y que éstas tienen por finalidad la captación de sufragios.

La Administración electoral tiene por finalidad (artículo 9 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) "garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral" y, en cuanto administración pública que es a esos efectos específicos, rige también para ella el mandato de eficacia del artículo 103.1 CE.

La Administración electoral es la organización neutral encargada de gestionar y gobernar la buena marcha del proceso electoral para que éste quede debidamente garantizado, en esos términos de eficacia constitucionalmente proclamados, con observaciones de los principios de transparencia y objetividad que también rigen en este ámbito particular.

Pero la actividad electoral no cubre todo lo que suceda durante el periodo

de campaña electoral. En periodo electoral siguen vigentes las normas represoras clásicas, como son los tipos penales y administrativos legalmente establecidos. En consecuencia si nos encontramos con una actividad que pueda reputarse como "ilícita", la circunstancia de encontrarnos en campaña electoral o la de que exista alguna relación indirecta con la campaña electoral no implica de forma forzosa e inevitable la aplicación de las normas sancionadoras de la LOREG, las cuales y según el artículo 153 de la misma se aplicarán "para infracción de las normas obligatorias" establecidas en la propia ley, y no para la infracción de otras normas.

Según la sentencia, los hechos no se engloban en un acto de campaña (en síntesis: tras un acto electoral en las inmediaciones de un estadio de fútbol, posteriormente, durante el partido, un grupo de personas colocan dos pancartas, se cubren con burkas y la policía los desaloja, si bien la ubicación temporal y espacial incita a entender que la finalidad principal era electoral); al celebrarse en un recinto específico destinado a una competición deportiva y no en la calle en una zona de uso público e inespecífico, y no existir ninguna constancia de que durante los hechos se reclamara el voto para el partido que organizó el acto de campaña previo.

Se concluye, por lo tanto, que no existe competencia de la Junta electoral para sancionar el hecho y que la competencia le corresponde a la administración.

STSJ Asturias 3762/2013, de 29 de noviembre.

Sobre fraude de ley en la renuncia de concejales y constitución de una comisión gestora en aplicación del artículo 182.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

El artículo 182.3 de la LOREG no exige otra excepcionalidad que la de hallarse en la situación que en el mismo se recoge, sin que pueda derivarse su aplicación a casos concretos, dado que la ley no lo establece de forma expresa, único supuesto en que predomina la particularidad en su aplicación sobre el principio de generalidad para todos los supuestos en que concurra la situación fáctica en él prevista.

Por otra parte, el fraude de ley se entiende como aprovecharse de la aplicación de una norma que le favorece y le da cobertura para el logro de un fin distinto a lo previsto en la misma, con el propósito de evitar la aplicación de otra que lo regula y que le resulta desfavorable para lograr el fin perseguido; en definitiva, consiste en la aplicación de medios legales que no están previstos para el caso concreto que los que los que se interesa su aplicación, o como se define por la Jurisprudencia más moderna como "una forma de ilícito atípico en la que se busca crear una apariencia de conformidad del acto con una norma para hacer que pueda pasar desapercibida la colisión del mismo con otra y otras defraudadas que tenían que haber sido observadas y respetadas".

Es precisa la prueba plena que acredite la existencia del fraude en la aplicación de la Ley, sin que pueda basarse en simples indicios, meras presunciones y conjeturas.

4. INFOELECTORAL DESTACA

4.1. Real Decreto 100/2014 sobre el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo

El Real Decreto 100/2014 sobre el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (BOE nº 46, de 22 de febrero de 2014) incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 903/109/CE por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales.

A partir de su entrada en vigor, para comprobar esta circunstancia basta una declaración formal de los ciudadanos de la Unión Europea que deseen presentar su candidatura en la que manifiesten que no han sido privados del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

La Junta Electoral Central, designada como punto de contacto en nuestro país, será el organismo encargado de recibir, notificar y transmitir la información contenida en estas declaraciones, tanto si la información procede de ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea que residan y presenten en España candidatura a las elecciones al parlamento Europeo como de los ciudadanos españoles que residan en otros Estados miembros y deseen presentar en ellos su candidatura en las citadas elecciones.

La información detallada que debe figurar en la mencionada declaración formal, tanto para los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España como para los ciudadanos españoles residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, puede consultarse en este [enlace](#).

4.2. Convenios marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración del Estado (Mº del Interior) y las Administraciones de catorce Comunidades Autónomas.

Con fecha de 7 de marzo de 2014 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado trece Convenios marco de colaboración en materia de gestión electoral entre la Administración del Estado (Ministerio del Interior) y las Administraciones de: la Comunidad Foral de Navarra; la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Principado de Asturias, la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Comunitat Valenciana, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Comunidad Autónoma de Illes Balears y la Comunidad Autónoma de Canarias ([enlace](#)). En breve, se publicará en el BOE el Convenio Marco suscrito con la Comunidad Autónoma de Galicia.

Antecedentes:

Durante el año 2012, en el marco de una de las reuniones de gestores electorales AGE-CCAA en materia de gestión electoral, el Ministerio del Interior entregó a los gestores electorales autonómicos presentes el primer borrador del proyecto de convenio marco de carácter multilateral al efecto de que emitiesen las observaciones oportunas.

Una vez consensuado su texto con las Comunidades Autónomas, a través de reuniones presenciales y de la red virtual de gestores electorales gestionada por el Ministerio del Interior (Dirección General de Política Interior), se inició la tramitación de este proyecto en el mes de febrero de 2013.

Por otra parte, es preciso destacar, como antecedente, que con motivo de la celebración de las Elecciones Locales y Autonómicas celebradas en 2011, por primera vez, se suscribió un convenio entre el Ministerio del Interior y 10 Comunidades Autónomas, más la Diputación Foral de Álava/Araba, para racionalizar el gasto generado por la captura de resultados del escrutinio provisional en unas elecciones concurrentes. Este Convenio supuso una reducción del gasto público de 4.500.000,00 € (900.000 € para el Ministerio del Interior y 3.600.000 € para las Comunidades Autónomas que suscribieron el Convenio.)

Uno de los ejes del convenio es el uso compartido de las tecnologías en la gestión electoral

Objeto del Convenio Marco.

La gestión de procesos electorales, tanto en casos de concurrencia electoral (cuando se celebran de manera simultánea un proceso electoral cuyo poder convocante es el Gobierno de la Nación y uno, o varios, Gobiernos autonómicos), como en aquellos casos en los que no se produzca dicha concurrencia (cuando se celebra únicamente un proceso electoral cuyo poder convocante es un Gobierno autonómico), justifica la necesidad de adoptar determinadas soluciones comunes que, en virtud de la colaboración y coordinación que ha de primar entre Administraciones Públicas, faciliten la gestión electoral y permitan llevar a cabo, con eficacia y eficiencia, el complejo operativo electoral.

El objeto de este instrumento de colaboración es determinar actuaciones de colaboración en materia de gestión de procesos electorales que permitan a la Administración General del Estado y a

En el año 2011 la firma de los convenios supuso una reducción de 4,5 millones de euros del gasto público

las Administraciones Autonómicas gestionar de manera eficaz y eficiente los recursos públicos necesarios para la gestión de los correspondientes procesos electorales, tanto en los supuestos de concurrencia electoral como en aquellos casos en los que no se produzca dicha concurrencia.

En su clausulado se diferencia, por tanto, entre supuestos de concurrencia electoral y los casos en los que las Comunidades Autónomas celebren elecciones a sus Asambleas Legislativas, la gestión de estos procesos electorales compete a las Comunidades Autónomas, sin concurrir con un proceso electoral cuya gestión competa a la Administración General del Estado (Elecciones a Cortes Generales, Elecciones Locales, Elecciones al Parlamento Europeo).

Los aspectos relativos a la gestión de procesos electorales sobre los que se establecen acuerdos para mejorar la cooperación institucional son los relativos a la convocatoria de los procesos electorales, el material electoral, los manuales para los miembros de las Mesas electorales,

las campañas institucionales (artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), los representantes de la Administración en los locales electorales, el uso compartido de tecnologías en la gestión electoral, la captura, transmisión, agregación y difusión de datos de participación electoral y de resultados del escrutinio provisional y, en el caso de las Elecciones autonómicas no concurrentes, también se incluyen referencias a previsiones sobre la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. y el voto CERA.

Es importante destacar que este Convenio Marco establece el cauce de cooperación interinstitucional entre las Comunidades Autónomas firmantes y el Ministerio del Interior, bajo cuya coordinación está, en materia de gestión de procesos electorales y consultas populares por vía de referéndum de ámbito estatal, la Administración Periférica de la Administración General del Estado.

Así, la cláusula cuarta del citado Convenio Marco establece la creación de la Comisión de Seguimiento del mismo que se reunirá, al menos, una vez al año y entre cuyas funciones se incluyen la de articular la colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de gestión electoral que hayan suscrito el Convenio Marco, para contribuir a una mayor eficacia y eficiencia en dicha gestión, a través de la homogeneización de criterios técnicos, de la optimización de recursos, así como del intercambio de información sobre los procesos electorales; y la función de elaborar borradores de proyectos de Convenios de colaboración específicos, de carácter multilateral, de desarrollo del presente Convenio Marco.

La suscripción de este convenio marco no genera coste alguno para la Administración General del Estado ni para las Comunidades Autónomas. Se podrán determinar, a través de los convenios específicos de colaboración que se suscriban para procesos electorales concretos, las aportaciones que las partes harán con cargo a sus respectivos presupuestos electorales.

5. ACTUALIDAD PARLAMENTARIA

Bajo este epígrafe se recoge un resumen de la actividad parlamentaria desarrollada por ambas Cámaras, desde octubre de 2013 hasta marzo de 2014, relativa a los ámbitos objeto de este Boletín. Situándose sobre el N° EXPD obtendrá un enlace desde donde podrá ver y descargar, en su caso, los textos correspondientes publicados en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Más información en www.congreso.es

TIPO DE INICIATIVA	Nº EXPEDIENTE	FECHA PRESENTACIÓN	AUTOR	TÍTULO	TEMA	SITUACIÓN TRAMITACIÓN
PROYECTO DE LEY						
PROYECTO LEY ORGÁNICA	121/000082	28/02/2014	Gobierno	Proyecto de Ley Orgánica de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas	PARTIDOS POLIT.	Comisión Constitucional enmiendas
PROPOSICIONES DE LEY						
GRUPOS PARLAMENTARIOS	122/000113	02/09/2013	Grupo Parlam. Socialista	Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.	PARTIDOS POLIT.	Rechazado
PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA						
	127/000003	30/07/2013	CCAA Castilla-La Mancha	Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía	ESCAÑOS	Senado
PROPOSICIONES NO DE LEY						
PNL EN COMISIÓN	161/002133	07/11/2013	Grupo Parlamt. UPyD	Proposición no de Ley para garantizar el voto de los electores desplazados por la presión y la violencia de la banda terrorista ETA	ELECTORES DESPLAZADOS	Retirado
PNL EN PLENO	162/000763	07/11/2013	Grupo Parlamt. UPyD	Proposición no de Ley para garantizar el voto de los electores desplazados por la presión y la violencia de la banda terrorista ETA	ELECTORES DESPLAZADOS	Retirado
PNL EN COMISIÓN	161/001952	05/09/2013	Grupo Parlamt. Catalán (CiU)	Proposición no de Ley por la que se insta una reforma de la normativa electoral para eliminar las limitaciones del derecho de sufragio de las personas con discapacidad	DISCAPACIDAD	Aprobado con modificaciones
PNL EN COMISIÓN	161/001944	04/09/2013	Grupo Parlamt. Catalán (CiU)	Proposición no de Ley por la que se insta a una reforma de la normativa electoral para eliminar las limitaciones del derecho de sufragio de las personas con discapacidad	DISCAPACIDAD	Retirado
PNL EN COMISIÓN	161/001540	04/04/2013	Grupo Parlamt. UPyD	Establecimiento de un procedimiento para el ejercicio del voto de los españoles residentes en el extranjero	VOTO CERA	Rechazado

TIPO DE INICIATIVA	Nº EXPEDIENTE	FECHA PRESENTACIÓN	AUTOR	TÍTULO	TEMA	SITUACIÓN TRAMITACIÓN
PREGUNTA ESCRITA						
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/044758	23/01/2014	Grupo Izquierda Plural GIP	Firma del convenio de reciprocidad con Marruecos y previsiones acerca de que en las próximas elecciones municipales las personas de origen marroquí que residen en España puedan ejercer su derecho a voto	CONVENIO RECIPROCIDAD MARRUECOS	Gobierno contestación
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/043237	02/01/2014	Grupo Parlamt. Socialista	Cifra y cálculo del ahorro anual que resultaría de las propuestas que limitan el número de los cargos electos y asesores que podrán percibir retribución por su dedicación exclusiva, según el anteproyecto de Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.	CARGOS ELECTOS	Boletín Oficial de las Cortes Generales Publicación
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/042159	13/12/2013	Grupo Parlamt. UPyD	Convocatoria de un referéndum ilegal por parte del Gobierno de la Generalitat de Cataluña y sus consecuencias legales y políticas.	REFERENDUM ILEGALIDAD	Concluido
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/042010	12/12/2013	Grupo Parlamt. Socialista	Medidas previstas para que la provincia de Soria recupere el tercer diputado que perdió por cuestiones de población.	CARGOS ELECTOS	Gobierno contestación
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/041851	12/12/2013	Grupo Parlamt. Socialista	Medidas para garantizar el cumplimiento de las normas en materia de accesibilidad a los colegios electorales.	ACCESIBILIDAD	Gobierno contestación
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/033035	14/11/2013	Grupo Mixto	Medidas previstas para garantizar el derecho a voto de los residentes españoles en Vancouver.	VOTO CERA	Concluido
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/033034	14/11/2013	Grupo Mixto	¿Es consciente el Ministerio de que la existencia de una sola sede consular está perjudicando a los españoles residentes en distintas ciudades de un país tan extenso como Canadá? ¿Piensa adoptar alguna medida para corregir esta situación?	VOTO CERA	Concluido
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/029772	11/10/2013	Grupo Parlamt. UPyD	Modificación de la LOREG para que los desplazados del País Vasco por la persecución y amenazas de la banda terrorista ETA puedan votar en las elecciones autonómicas.	DESPLAZADOS	Gobierno contestación
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/029299	11/10/2013	Grupo Parlamt. Socialista	Participación electoral de la ciudadanía española en el exterior	VOTO CERA	Concluido
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/026178	01/07/2013	Grupo Parlamt. UPyD	Proyecto de Ley para que las personas exiliadas del País Vasco por los actos de la banda terrorista ETA puedan votar en las elecciones autonómicas vascas	DESPLAZADOS	Concluido

TIPO DE INICIATIVA	Nº EXPEDIENTE	FECHA PRESENTACIÓN	AUTOR	TÍTULO	TEMA	SITUACIÓN TRAMITACIÓN
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/026066	01/07/2013	Grupo Parlamt. Socialista	Opinión del Gobierno sobre si ha sido una coincidencia la fecha del "anuncio del anuncio" de la Ministra de Fomento sobre la llegada del AVE a Galicia con la convocatoria de elecciones en dicha Comunidad Autónoma	CAMPAÑA ELECTORAL	Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/024264	03/06/2013	Grupo Parlamt. UPyD	Necesidad de modificar la Ley Electoral según las encuestas	LEY ELECTORAL	Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión
PREGUNTA ORAL						
PREGUNTA ORAL GOBIERNO EN PLENO	180/000726	14/11/2013	Grupo Parlamt. UPyD	¿Tiene el Gobierno la intención de facilitar de algún modo la celebración en Cataluña de un referéndum, consultivo o vinculante, sobre la presunta soberanía de esa comunidad, el llamado "derecho a decidir" o cualquier fórmula equivalente?	REFERENDUM	Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión